

**REF. 00335 – 2022 REVISION SANCION POR DESACATO DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente solicitud de revisión de la sanción por desacato de la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la señora CARLOTA RAQUEL ALVAREZ JIMENEZ en contra del señor JOSE RAFAEL BARRIOS CABALLERO, impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, se encuentra que este despacho es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1º. Avocar conocimiento dentro de la presente sanción por desacato de la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la señora CARLOTA RAQUEL ALVAREZ JIMENEZ en contra del señor JOSE RAFAEL BARRIOS CABALLERO, impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, de fecha 13 de septiembre de 2022.

2º. Notificar este proveído vía correo electrónico o por el medio más expedito a todos los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**452d8f4465f06f129b50daa85e78d15fa1c11cb3f0bc92b056392d1c8406de3c**

Documento firmado electrónicamente en 10-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00347 – 2022 REVISION SANCION POR DESACATO DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente solicitud de revisión de la sanción por desacato de la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la señora MAYELLI YAILEER RAMOS ALGARIN en contra del señor JOHAN MANUEL RODRIGUEZ MAFFIOL, impuesta por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, se encuentra que este despacho es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1º. Avocar conocimiento dentro de la presente sanción por desacato de la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la señora MAYELLI YAILEER RAMOS ALGARIN en contra del señor JOHAN MANUEL RODRIGUEZ MAFFIOL, impuesta por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, de fecha 21 de septiembre de 2022.

2º. Notificar este proveído vía correo electrónico o por el medio más expedito a todos los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**735f70f8f8546ffc2779d0e5aa261d2587566bb9997def35c2e4150baca73688**

Documento firmado electrónicamente en 10-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00330 – 2022 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por la señora GLORIA ELVIRA HERAZO ESCOBAR, a través de apoderado judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la cancelación de un registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 31740201 de fecha 15 de enero de 2002, expedido por la Registraduría Municipal de Manatí - Atlántico y que se deje vigente el registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 37648270 – Nuip. 1129496248, expedido por la Registraduría Auxiliar No. 1 de Barranquilla.

Ahora bien, realizar por la vía civil la cancelación solicitada, implicaría establecer no solo el verdadero nombre y fecha de nacimiento de la demandante pues en un documento aparece con nombres y fechas de nacimiento diferentes; sino que además se deberá establecer concretamente la filiación por línea paterna de la señora GLORIA ELVIRA HERAZO ESCOBAR, pues en el registro civil que se pretende cancelar no aparece padre y en el otro aparece el señor Ramon Herazo Cassiani, pero el mismo documento no tiene la constancia del reconocimiento paterno;; se modificaría su estado civil, y en consecuencia el trámite de cancelación no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y la Ley 2213 de 2022 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora GLORIA ELVIRA HERAZO ESCOBAR, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8cd687ad53dda14ace511e62a5b807ddb2320c6ec41dfc643bd87b0dde626f9**

Documento firmado electrónicamente en 10-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00331 – 2022 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por la señora CIANIRIS ESTHER SANTANDER, a través de apoderado, se observa que:

1º. No existe claridad sobre la pretensión de la demanda, pues si bien es cierto que se menciona un proceso de filiación no se aclara si se trata de un proceso de investigación o impugnación de maternidad o paternidad o ambos.

Adicionalmente, la petición principal es que se cancele un registro civil de nacimiento del joven Stiven Andrés Carrión Chimenty, por lo que se hace necesario también, definir su verdadera filiación, situación que, es confusa en los hechos de la demanda y tampoco se deja clara en las pretensiones de la misma, pues la apoderada judicial hace énfasis en que no se busca que se modifique el estado civil del joven:

1. Es de señalar que la presente demanda NO persigue la modificación del Estado Civil propiamente dicho, sino es RECTIFICATORIA porque su objeto es corregir un yerro "Registro posterior falaz" que no implica cambio en el Estado civil, pues permanece incólume el primero en el tiempo. CSJ Sala Civil 23 de junio de 2008 MP Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

Así las cosas, se deberán precisar de manera inequívoca el tipo de proceso que se pretende iniciar, los alcances de la presente demanda, expresar claramente lo que se pide e incluir a todas las partes que deban involucrarse en el mismo.

2º. La demanda la presenta la señora CIANIRIS ESTHER SANTANDER, quien no manifiesta expresamente la calidad en la que actúa, pues si bien se puede inferir que es madre del joven Stiven Andrés Orozco Santander, este ya es mayor de edad y no se tiene prueba de incapacidad que le impida actuar por sí mismo, por lo cual no puede ser representado por sus padres en procesos judiciales.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente o aclarar cuál es el que se va tramitar, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022; además se debe adecuar el poder otorgado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora CIANIRIS ESTHER SANTANDER, a través de apoderado.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02c0c961c27c8801b81af193bcef08cb5a4b94fe781f13b7cd607aec80c42d0**

Documento firmado electrónicamente en 10-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00340 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora LUZ MARINA ROBLES LOPEZ, a través de apoderada judicial, contra los señores LISNEY GUTIÉRREZ VALENCIANO, ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ VALENCIANO, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VALENCIANO, JESUS DAVID GUTIERREZ ROBLES y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROBLES, menor de edad, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de los demandados ni la calidad en que se les demanda, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

De igual forma, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que se presente la demanda contra todos los herederos del fallecido JESUS RAFAEL GUTIERREZ NORIEGA, tanto determinados como indeterminados, por lo que se debe modificar la demanda y poder a fin de que se incluyan todos los que deben ser demandados en el proceso y se cumplan todos los requisitos procesales contenidos en el artículo 82 del C.G.P.

2º. Analizadas las pretensiones de la demanda, aprecia el despacho que se solicita la entrega de bienes del fallecido JESUS RAFAEL GUTIERREZ NORIEGA tanto a la demandante como a los demandados, dicha pretensión no es acumulable con la de la declaración de la unión marital solicitada, puesto que se trata de dos procesos con trámite diferente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del art. 88 del C.G.P.

3º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. La apoderada de la demandante manifiesta que no tiene conocimiento de los correos electrónicos de los testigos solicitados por ella misma, lo que no es de recibo para este despacho, pues con preguntarle a su poderdante o directamente a los declarantes se puede obtener la información solicitada.

4º. El poder no indica inequívocamente contra quien se presenta la demanda además que no contiene el correo electrónico de la apoderada de la demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

5º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Si bien es cierto que se aporta una constancia de envío de un memorial que subsana una demanda por orden del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, este envío no corresponde a la demanda que pretende iniciar.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora LUZ MARINA ROBLES LOPEZ, a través de apoderada judicial, contra los señores LISNEY GUTIÉRREZ VALENCIANO, ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ VALENCIANO, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VALENCIANO, JESUS DAVID GUTIERREZ ROBLES y JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROBLES, menor de edad.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75100a66bebeaa62f86579977b40c28cf352ddcf1066c685c37cbda688b95b91**

Documento firmado electrónicamente en 10-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00343 – 2022 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (202).

Revisada la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor DIEGO JAVIER DE CASTRO RAMOS, presentada por los señores ERNESTO CLAUDIO DE CASTRO RAMOS y ALEJANDRO LEON DE CASTRO RAMOS, en su calidad de hermanos, a través de apoderada judicial, se observa que:

1º. Si bien se aporta certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación sobre la denuncia que existe por el desaparecimiento del señor DIEGO JAVIER DE CASTRO RAMOS, esta no informa el estado en que se encuentra el trámite, adicionalmente no se aporta la copia del expediente o las actuaciones adelantadas en el mismo.

2º. El poder no contiene el correo electrónico de la apoderada de la demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

3º. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. MARITZA MARÍA MARENCO GARCÍA anotada en la demanda, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor DIEGO JAVIER DE CASTRO RAMOS, presentada por los señores ERNESTO CLAUDIO DE CASTRO RAMOS y ALEJANDRO LEON DE CASTRO RAMOS, en su calidad de hermanos, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bbb4d624a822ca00339378b653b86073ee72cd830ea7a5fcff14f8c3277c67**  
**9**

Documento firmado electrónicamente en 10-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REF. 00350 – 2022 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora MARTHA CECILIA PERTUZ TAIBEL, a través de apoderado judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija el lugar de nacimiento anotado en el folio de registro civil de nacimiento de la demandante.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

*"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.*

*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Ahora bien, en la demanda se observa que la señora MARTHA CECILIA PERTUZ TAIBEL, reside en el municipio de Santo Tomás – Atlántico:

1.- La señora: **MARTHA CECLIA PERTUZ TAIBEL**, quien es mujer mayor de edad, identificada con la cedula No. 22.446.389 de Barranquilla, vecina y residente en el municipio de Santo Tomas, y usuaria del correo electrónico: [mpertuz12@gmail.com](mailto:mpertuz12@gmail.com)

De acuerdo a lo anterior y habiéndose establecido que son los jueces civiles municipales, se determina también que de conformidad con el numeral 13 literal C del Artículo 28 del C.G.P., los competentes para conocer de este trámite son los juzgados civiles municipales de Soledad – Atlántico, pues el Municipio de Santo Tomás hace parte del distrito judicial de Soledad:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

*a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción\* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

*b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

*c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva." (Subrayado nuestro).*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará enviar el expediente a los juzgados civiles municipales de Soledad – Atlántico en turno, para que conozca y adelante el trámite de la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA PERTUZ TAIBEL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora MARTHA CECILIA PERTUZ TAIBEL, a través de apoderado judicial.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2022 – 00350 – 00 a la Oficina Judicial de Soledad - Atlántico, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de ese distrito judicial. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b7b6a32c89657fb0d3d69131d76e6f77e0a352106c1df4bab8b16911fed09c4**

Documento firmado electrónicamente en 10-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00342 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO SOLANO ARIZA, a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN ALICIA URUETA AHUMADA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Reconocer al Dr. JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ, con T.P. No. 130.041 del C.S.J., como apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO SOLANO ARIZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc9ba642747de9e22852dff7dea07710458f9385e21780f342bf596750aa1  
30**

Documento firmado electrónicamente en 10-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**